

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00033. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, catorce (14) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

SANDRA YOHANNA CONTRERAS SANCHEZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi mandante manifiesta a este despacho que el día 04 de Agosto de 1996 nació en el municipio Junín, Rubio en el Estado Táchira en Venezuela en el Hospital de la localidad.

SEGUNDO: Así mismo mi poderdante manifiesta que su padre el señor JUAN ANTONIO CONTRERAS GELVES, realizó una presentación como nació en Colombia bajo el serial 25025367 de la Registraduría de los Patios, bajo el nombre de SANDRA YOHANNA CONTRERAS SANCHEZ.

TERCERO: El señor SANDRA YOHANNA CONTRERAS SANCHEZ, expresa su voluntad de anular el registro colombiano.”

Por auto de fecha veintitrés de enero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría de los Patios, Norte de Santander bajo el serial 25025367, cuando en realidad aconteció en la misma fecha pero en el Hospital Padre Justo Arias de Rubio del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 15 en donde el Prefecto Civil Parroquia Jesús Medina Angarita, municipio Rubio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de SANDRA YOHANNA, nacida el día 04 de agosto de 1996, hija de los señores JUAN ANTONIO CONTRERAS GELVES y ALBA ROSA SANCHEZ LOPEZ, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registros y Estadísticas de Salud del Hospital Padre Justo Arias de Rubio de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora SANDRA YOHANNA en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la señora SANDRA YOHANNA CONTRERAS SANCHEZ, pretende al hacer la solicitud de anulación de sus registros civiles de nacimiento colombianos presentados junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos

documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que los registros colombianos expedidos por la Registraduría de Los Patios, Norte de Santander bajo el serial 25025367, como nacida el 04 de agosto de 1996, son contrarios a la verdad, que fueron expedidos irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad SANDRA YOHANNA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta de los registros civiles de nacimiento de SANDRA YOHANNA CONTRERAS SANCHEZ, nacida el 04 de agosto de 1996 en Los Patios - Norte de Santander, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el serial 25025367 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b4de289ec2e08a5f0e805489e09255f605c73ac9bfd138df6eccfd9ceb92a0**

Documento generado en 14/02/2023 10:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00037. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, catorce (14) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

ANDREA ANGELICA AGUDELO VELAZCO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“PRIMERO: ANDREA ANGELICA AGUDELO VELAZCO, nació en territorio Venezolano el día 19 de Mayo de 1986, en la ciudad de San Antonio, Estado Táchira, Venezuela en el hospital de la ciudad.

SEGUNDO: ANDREA ANGELICA AGUDELO VELAZCO, fue registrada irregularmente en la registraduría de Villa del Rosario con el número de folio 15218292 con el nombre de ANDREA ANGELICA AGUDELO VELAZCO.

TERCERO: ANDREA ANGELICA AGUDELO VELAZCO, expresa su voluntad de anular el registro colombiano ya que este no es el verdadero.”

Por auto de fecha veintiséis de enero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 15218292 de dicha entidad, como nacida el 19 de mayo de 1986; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1188 en donde el Prefecto Civil del municipio Bolívar, San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de ANDREA ANGELICA, hija de los señores ALFONSO AGUDELO y MARIA PETRA VELAZCO ORTIZ, nacida el día 19 de mayo de 1986 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora ANDREA ANGELICA en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra

inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 15218292, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de ANDREA ANGELICA AGUDELO VELAZCO, nacida el 19 de mayo de 1986 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 15218292 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8dc8ab63f4c8c7c9d7204e8a6ae9ca8100545b401eef65525d8d89df2cc067**

Documento generado en 14/02/2023 10:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00040. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, catorce (14) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

“SANDRA MILENA ANAYA ORTIZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

PRIMERO: Mi poderdante nació en territorio Venezolano el día 22 de Diciembre 1989, en Ureña, Estado Tachira, Venezuela, donde se le realizó inscripción bajo el nombre de SANDRA MILENA ANAYA ORTIZ.

SEGUNDO: Mi poderdante expresa que nació en Ambulatorio urbano tipo I en el municipio de Pedro María Ureña en el Estado Tachira, Venezuela.

TERCERO: Mi poderdante expresa textualmente que fue asentado como nacional colombiana en la Registraduría de Villa del Rosario con el registro serial 23901240 bajo el nombre de SANDRA MILENA ANAYA ORTIZ por desconocimiento en el debido proceso.

CUARTO: Mi poderdante la señora SANDRA MILENA ANAYA ORTIZ, expresa su voluntad de anular el registro colombiano ya que este no es veraz y su lugar de nacimiento real es en la República Bolivariana de Venezuela.”

Por auto de fecha veintiséis de enero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 23901240 de dicha entidad, como nacida el 22 de diciembre de 1989; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Ambulatorio Urbano I Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 3470 en donde el Prefecto Civil del municipio Bolívar, San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de SANDRA MILENA, hija de los señores ELIBARDO ANAYA ESTUPIÑAN y DORIS YANETH ORTIZ, nacida el día 22 de diciembre de 1989 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora SANDRA MILENA en el Ambulatorio Urbano I Ureña. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 23901240, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de SANDRA MILENA ANAYA ORTIZ, nacida el 22 de diciembre de 1989 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 23901240 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e3dcd39950b7189cf9b99727806f32ddf35aae72c1c02cc728ece96de62d56**

Documento generado en 14/02/2023 10:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00050. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, catorce (14) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

JUAN CARLOS JAIME CARVAJAL, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“PRIMERO: Mi mandante manifiesta a este despacho que el día 23 de Julio de 1988 nació en el municipio de San Antonio, Estado Tachira en Venezuela en el bajo el nombre de JUAN CARLOS JAIME CARVAJAL.

SEGUNDO: Así mismo mi poderdante manifiesta que, realizo una presentación como nacida en Colombia bajo el folio 13358346 el cual quedó asentado en la Notaria Primera del Circulo de Cucuta.

TERCERO: El Señor JUAN CARLOS JAIME CARVAJAL, expresa su voluntad de anular el registro colombiano por no ser su verdadero lugar de nacimiento.”

Por auto de fecha veintiséis de enero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Primera de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 13358346 de dicha entidad, como nacida el 23 de julio de 1988; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado”, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 59 en donde el Prefecto Civil del municipio San Juan de Ureña, Distrito Pedro María Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JUAN CARLOS, hijo de los señores TEOFILO JAIME ACUÑA y MARIA VICTORIA CARVAJAL VILLAMIZAR, nacida el día 23 de julio de 1988 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento del señor JUAN CARLOS en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 13358346, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JUAN CARLOS JAIME CARVAJAL, nacido el 23 de julio de 1988 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Primera de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 13358346 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59df914b3b46c29488ba7bb3d44a039f6a31613eaac748b5b0878855cf88d78b**

Documento generado en 14/02/2023 10:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Al Despacho la demanda de Pertenenencia, procedente del Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, promovida por la señora GLADYS MARINA PEZZOTI LEMUS, en contra de Sociedad Cerámica Támesis S.A. y Sociedad Parzifal LTDA, informando que se radicó bajo el N° 54403110001 2023 00083 00. Provea.

Los Patios, 03 de febrero de 2023

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La señora GLADYS MARINA PEZZOTI LEMUS, Actuando en nombre propio, promueve demanda de Pertenenencia en contra de *Sociedad* Cerámica Támesis S.A. y Sociedad Parzifal LTDA

Seria del caso conocer del presente asunto, ya que la causal de impedimento invocada por la Dra. ROSALIA GELVEZ LEMUS, es totalmente aceptable, pero teniendo en cuenta que se puede decretar nulidad por una violación al debido proceso, alegándose defecto orgánico en la garantía del juez natural, prevista en el artículo 29 de la Constitución Política. Este defecto se configura cuando una persona o un asunto son juzgados por un funcionario que carece de manera absoluta de competencia para ello, conforme a lo previsto en las normas preexistentes que regulan la competencia.

Así las cosas, surge palmario que, este despacho no puede conocer de la demanda impetrada y dando aplicación al artículo 144 del Código General del Proceso, que dice: *"Artículo 144. Juez o magistrado que debe reemplazar al impedido o recusado. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de éste por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva..."*

En ese orden de ideas, y dando aplicación a la norma en cita, se dispondrá la remisión de la presente demanda y anexos, mediante el respectivo enlace del expediente digital, a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cúcuta, para que la misma sea repartida entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil Familia, a fin de determinar si este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios – Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de la presente demanda, por las razones de hecho y derecho expuestas.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, para lo de su cargo.

TERCERO: DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a large 'M' followed by 'Rubio' and 'Velandia' in a cursive script. There are some additional strokes and a small mark to the right of the name.

MIGUEL RUBIO VELANDIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, ordene.

Los Patios, 09 de febrero de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: MARY CASTILLO MELANO
Causante: RAFAEL NUÑEZ CORDOBA

RADICADO. 2014- 00099 Sucesión

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, catorce de febrero de dos mil veintitrés

Reconózcase al Dr. RAFAEL EDUARDO BERMUDEZ SARMIENTO, como apoderado judicial del señor DAVID GREGORIO DE LA HOZ LIÑAN, quien actúa en representación de la señora MARIA LUISA SALINA MARTINEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Infórmese al peticionario que el proceso se halla terminado.

Acerca de compartir el link del proceso, no es procedente acceder a ello, por tratarse de un proceso escritural terminado. Se le comunica que si desea obtener copia del mismo o su digitalización debe cancelar en la cuenta única de Arancel Judicial No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia, el valor de cada copia simple la suma de \$150, para un total de 800 folios.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, ordene.

Los Patios, 08 de febrero de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: DANIELA NICOL GOMEZ PACHECO
Demandado: JOSE FRANCISCO TACHA TURIAGO

RADICADO. 2015- 00257 Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, catorce de febrero de dos mil veintitrés

En escrito que antecede, el señor JOSE FRANCISO TACHA TURIAGO, solicita, se le haga entrega de los depósitos judiciales existentes en el Juzgado, como quiera que la señora MARIBEL PACHECO, guardadora del niño falleció.

Igualmente, allega copia del acuerdo sobre la custodia del niño JUAN ESTEBAN TACHA GOMEZ, realizada ante la Comisaría de Familia de esta municipalidad.

El Despacho, ante lo pedido, por el memorialista, no accederá a ello, toda vez, que la suma de dinero existente en el Juzgado, corresponde a cuotas alimentarias causadas a favor del mencionado niño.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, ordene.
Los Patios, 08 de febrero de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: ESPERANZA ALVAREZ ARCE
Interdicta: ELIZABETH ALVAREZ ARCE

RADICADO. 2016- 00328 INTERDICCION

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, catorce de febrero de dos mil veintitrés

Agréguese al expediente el informe presentado por la señora ESPERANZA ALVAREZ ARCE, correspondiente a las cuentas de la señora ELIZABETH ALVAREZ ARCE.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'M. Rubio Velandia'.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, ordene.

Los Patios, 08 de febrero de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: JESSICA ALEJANDRA MELO SANABRIA

Demandado: SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN

RADICADO. 2017- 00352 Impugnación Paternidad

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, catorce de febrero de dos mil veintitrés

Revisada la actuación, se advierte que han transcurrido cuatro años, sin que la parte demandante muestre interés en dar continuidad al presente proceso.

Así las cosas, el Despacho, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretará el desistimiento tácito y como consecuencia de ello, se rechazará la demanda de Impugnación de la Paternidad y, se ordenará el desglose de los documentos allegados con esta, se procederá al correspondiente archivo del expediente, previas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

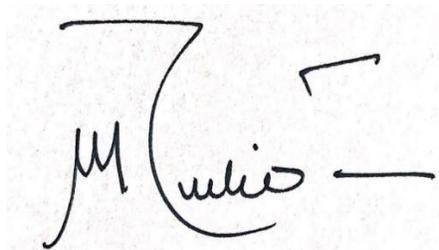
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de conformidad con la motivación precedente.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de la anterior determinación el rechazo de la demanda y, desglose de los documentos que sirvieron de base para su presentación.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a large 'M' followed by 'Rubio' and ending with a horizontal line and a small upward tick.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, ordene.

Los Patios, 10 de febrero de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: CAROLINA CASTRO PEREZ
Demandado: NESTOR FABIO SEVILLANO GUTIERREZ

RADICADO. 2017- 00368 Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, catorce de febrero de dos mil veintitrés

Infórmese al señor NESTOR FABIO SEVILLANO GUTIERREZ, que su solicitud fue enviada a la señora Comisaría de Familia de Los Patios, quien cuenta con equipo interdisciplinario para adelantar las diligencias que considere pertinentes, dada la información por el entregada.

Así mismo, agréguese el informe presentado por el antes mencionado y efectuado por la Trabajadora Social María Alejandra Arias Pérez.

En escrito que antecede, la Dra. MARIA ANTONIA PABON PEREZ, solicita, se le envié o entregué el CD original donde obra el audio allegado por el señor SEVILLANO GUTIERREZ.

Teniendo en cuenta la solicitud antes referenciada, el Despacho, se permite, comunicarle que no existe CD u otro medio digital donde obre el audio pedido, solo existe el que fue compartido, siendo inviable acceder a lo solicitado.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a large, stylized initial 'M' and a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, ordene.

Los Patios, 08 de febrero de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: LUCAS EVANGELISTA ESTUPIÑAN GELVIS
Demandado: ISABEL TERESA SILVA RANGEL

RADICADO. 2018- 00111 CEC- LIQUIDACION

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, catorce de febrero de dos mil veintitrés

Revisada la actuación, se advierte, que mediante auto del 05 de agosto del año 2019, se suspendió el proceso, para dialogo entre las partes y un posible acuerdo, sin respuesta alguna al Juzgado a la fecha y, después de transcurridos tres años y cinco meses.

Ante la situación acaecida, el Despacho, dispone, requerir a los aquí interesados para que en el término de treinta (30) días, manifiesten si les asiste interés en dar continuidad al presente trámite, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, ordene.

Los Patios, 08 de febrero de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: SAMUEL GERARDO REY SILVA
Demandado: KEYLA KATHERINE VARGAS GARCIA

RADICADO. 2018- 00371 Impugnación Paternidad

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, catorce de febrero de dos mil veintitrés

Revisada la actuación, se advierte, que mediante auto del 06 de noviembre del año 2022, se reconoció a la Dra. ERIKA GONZALEZ G., como nueva apoderada del demandante y, han transcurrido dos años, sin que la parte demandante notifique a la demandada.

Así las cosas, el Despacho, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretará el desistimiento tácito y como consecuencia de ello, se rechazará la demanda de Impugnación de la Paternidad y, se ordenará el desglose de los documentos allegados con esta, se procederá al correspondiente archivo del expediente, previas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

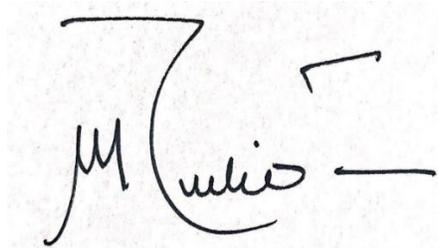
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de conformidad con la motivación precedente.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de la anterior determinación el rechazo de la demanda y, desglose de los documentos que sirvieron de base para su presentación.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a large 'M' followed by 'Rubio' and ending with a horizontal line. There are some additional scribbles above the main signature.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, ordene.

Los Patios, 08 de febrero de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: FANNY MAYOLI CIFUENTES VERA
Demandado: HERNANDO SALAZAR POLOCHE

RADICADO. 2018- 00390 L. S. C.

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, catorce de febrero de dos mil veintitrés

Revisado el expediente, el Despacho, advierte, que han transcurrido tres años sin que la parte interesada demuestre interés en el trámite de la referencia, el Despacho, ante la situación presentada, dispone, requerir a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días manifieste si le asiste interés o no en continuar el presente trámite.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA



JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, catorce de febrero de dos mil veintitrés

Incorpórese al expediente la constancia de inscripción y el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-302218 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Por otra parte, a través de mensaje allegado al correo institucional del Juzgado, el señor CARLOS MAURICIO CADAVID GOMEZ solicita se le designe un defensor público para ejercer su derecho de defensa dentro del presente proceso, toda vez que solo cuenta con recursos económicos para su propia manutención y cumplir con las cuotas de alimentos para sus hijas, por lo cual no puede pagar los gastos de un abogado.

Atendiendo las manifestaciones reseñadas, en aras de garantizar los derechos que le asisten como parte en el proceso, el Despacho le concede al demandado el amparo de pobreza y designa como apoderado en tal calidad a la doctora DIANA PATRICIA NAVARRO, a quien se le comunicará su nombramiento a la dirección electrónica: patricianavarrobarreto@hotmail.com, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo las excepciones contempladas en la ley.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



*Radicado 2021 00481
Custodia y Cuidado Personal
Demandante: ANDRES F. MONGUI V.
Demandada: FRANCY Y. MANRIQUE M.*

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, catorce de febrero de dos mil veintitrés.

Incorpórese al expediente el informe de visita social practicada al señor ANDRES FELILPE MONGUI VARGAS, por la doctora ALMA SORAYA RODRIGUEZ RINCON, profesional adscrita a la Comisaría Novena de Familia de Bogotá, y córrase traslado a los interesados por el término de tres días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, enviando el documento a las direcciones electrónicas de los apoderados, obrantes en el expediente

jhgutierrez01@outlook.com

specc.abogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 2022 00221
Impugnación de Paternidad
Demandante: JHON J. VARGAS D.
Demandado: TANIA QUINTERO S.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, catorce de febrero de dos mil veintitrés

Téngase por contestada la demanda dentro de la oportunidad señalada en la ley, y reconózcase al doctor DEIBYE DANIEL BABILONIA TRILLOS, como mandatario judicial de la parte demandada señora TANIA QUINTERO SERRANO, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado.

Asimismo, se entiende vencido el término de traslado de la excepción de mérito propuesta, en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Dando continuidad al presente trámite, se señala el día veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), para la práctica de la prueba genética decretada a través de proveído de fecha 24 de junio de 2022.

Líbrense las comunicaciones correspondientes, con las advertencias de Ley a los involucrados sobre los efectos de su inasistencia a la toma de muestras sanguíneas en la fecha programada.

Parte Demandante: elemiroarrieta@hotmail.com

jhon092786@gmail.com

Parte Demandada: abiloniabogado@gmail.com

quinterotania31@gmail.com

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Demandante: Martha Cecilia Caballero Ramírez
Demandado: José Norbey Márquez García

Radicado: 2016-00515-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la Dra. YEIMI ALEXA LONDOÑO BURGOS, en su calidad de apoderada de la parte demandante, solicitando el retiro de dinero de cesantías retenidas al señor JOSE NORBEY MARQUEZ GARCIA y que los mismos sean consignados a una cuenta personal en la entidad financiera Bancolombia.

El Despacho, dispone informar a la memorialista:

.- Que revisada la página WEB de depósitos judiciales del Banco Agrario, solo existe un deposito por la suma de \$108.142,97, el cual ya fue autorizado.

.- No es posible realizar el pago a la cuenta personal aportada, ya que el Juzgado no maneja dineros, solo realiza autorizaciones para el pago de cuotas de alimentos.

.- Finalmente, se le indica, que se está a la espera que la CajaHonor, de respuesta sobre la comunicación de reiteración a la retención de cesantías.

Por Secretaria, hágase el tramite respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Luz Marina Meneses Contreras
Demandado: Alexander Manuel Gómez Pabón

Custodia y Cuidados Personales

Radicado No. 2018-00384

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el Dr. WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, no ha dado respuesta al oficio de designación de Curador Ad-Litem, de fecha 04 de noviembre de 2021, el Despacho, dispone requerirla, para que manifieste su aceptación o no del cargo, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Radicado No.2018-00073

Demandante: Erick Ronald Verbel Rozo

Demandado: Yaray del Carmen Díaz

Impugnación de Paternidad

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que la prueba genética decreta mediante proveído de fecha 14 de junio de 2018, no se ha realizado, por desconocerse la dirección de la señora YARAY DEL CARMEN DIAZ, y como quiera que han pasado más de quince meses desde la última actuación, el Despacho dispone requerir al Dr. JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO, para que proceda en un término de treinta (30) días, manifiesten su interés de seguir adelante con el mismo, si pena de dar aplicación al artículo 317 de Código General del Proceso.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Luz Maritza Rincón Rodríguez
Demandado: Edgar Alexander Jaramillo Jaramillo

Radicado No.2016-00106

Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, catorce (14) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Accédase por su viabilidad a lo solicitado por la Sra. LUZ MARITZA RINCON RODRIGUEZ, en su calidad de demandante, en el presente asunto. Por consiguiente, el Despacho, dispone, expedir historial de pagos de cuotas de alimentos realizados en la página WEB de depósitos judiciales del Banco Agrario.

Por Secretaria, hágase el trámite correspondiente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Radicado No.2016-00333

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Reconózcase Al Dr. HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA, como apoderado sustituto del Dr. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que se observa que la Dra. CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ, no ha dado respuesta al oficio de designación de Curadora Ad-Litem, de fecha 29 de marzo de 2022, el Despacho, dispone requerirla, para que manifieste su aceptación o no del cargo, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Libérense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, ordene.

Los Patios, 10 de febrero de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: GINA PAOLA ARIAS GUZMAN
Causante: PEDRO MARIA ARIAS CIFUENTES

RADICADO. 2019- 00207 SUCESION.

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, catorce de febrero de dos mil veintitrés

Revisado el expediente, el Despacho, advierte, que ha transcurrido un año (01) sin que las partes interesadas demuestre interés en el trámite de la referencia.

El Despacho, ante la situación presentada, dispone, requerirlas para que alleguen el posible acuerdo como consta en audiencia realizada el 10 de febrero de la pasada anualidad, o manifiesten si le asiste interés en dar continuidad al presente proceso, en el término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA